



Roj: **STSJ CAT 8266/2019 - ECLI:ES:TSCAT:2019:8266**

Id Cendoj: **08019330052019100582**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **13/11/2019**

Nº de Recurso: **339/2015**

Nº de Resolución: **931/2019**

Procedimiento: **Recurso contencioso-administrativo**

Ponente: **ELSA PUIG MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 8266/2019,**
ATS 2334/2021,
STS 6/2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 339/2015 y acumulado 268/2017

SENTENCIA Nº 931/2019

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

Magistrados

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON EDUARDO PARICIO RALLO

DOÑA ELSA PUIG MUÑOZ

En la Ciudad de Barcelona, a 13 de noviembre de 2019.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo nº 339/2015, interpuesto por AIRBNB MARKETING SERVICES, SL y por AIRBNB IRELAND, representado por el Procurador D. Ignacio López Chocarro y dirigido por el Letrado D. Xavier Junquera Bernal, contra el DEPARTAMENT D'EMPRESA I OCUPACIÓ, representado por el Lletrat de la Generalitat.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. ELSA PUIG MUÑOZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de AIRBNB ONLINE SERVICES SPAIN, SL (ahora AIRBNB MARKETING SERVICES, SL), en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el recurso que recibió el número 339/2015 contra la Resolución del Secretari d'Empresa i Competitivitat, de fecha 10 de junio de 2015, por la



que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la actora contra la Resolución de la Directora general de Turisme, de fecha 30 de enero de 2015, que acordó:

Ordenar a la AIRBNB ONLINE SERVICES SPAIN, SL (ahora AIRBNB MARKETING SERVICES, SL, en adelante AMS) y a AIRBNB IRELAND, que en el plazo de 15 días naturales bloquee, suprima o suspenda definitivamente de la página web www.airbnb.es o cualquier otra web que pueda utilizar en iguales términos, todo el contenido relativo a la publicidad de las empresas y de los establecimientos de alojamiento turístico localizados en Catalunya en el que no conste el número de inscripción en el Registro de Catalunya.

Ordenar que en el mismo plazo aporte prueba de que ha dado cumplimiento a esta orden.

Advertir a AIRBNB ONLINE SERVICES SPAIN, SL y a AIRBNB IRELAND que, transcurrido el plazo indicado, en caso de incumplimiento se procedería a la imposición de multas coercitivas de 1.500 euros, que podrán reiterarse en períodos de un mes.

Advertir que se podrá instar la colaboración y asistencia de otros órganos administrativos y judiciales que por razón de su competencia y especialidad puedan llevar a cabo actuaciones eficaces para la ejecución subsidiaria de lo ordenado.

De otra parte, AIRBNB IRELAND (en adelante ABBI), interpuso recurso contencioso contra la Resolución del Secretari d'Empresa i Competitivitat, de fecha 21 de abril de 2017, por la que se inadmitió el recurso de alzada interpuesto por la actora contra la Resolución de la Directora general de Turisme, de fecha 30 de enero de 2015, al entender que era extemporáneo. Ese recurso contencioso recibió el número 268/2017, y fue acumulado al 339/2015.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de las alegaciones

Como es de ver en las actuaciones, AMS fundamenta la demanda en las alegaciones siguientes:

No es AMS quien gestiona el portal, sino que se limita a realizar servicios de márketing y relaciones públicas en España y Portugal, para la sociedad irlandesa ABBI, y cualquier requerimiento debe hacerse a esa sociedad.

El administrador de la plataforma es la sociedad norteamericana AIRBNB INC en el ámbito de los EEUU, y ABBI en el resto del mundo, pero que sin embargo, pese a que la demandada conoce esa realidad, ha dirigido todas las notificaciones a AMS, en lugar de a ABBI.

La página web se rige por la Directiva 2000/31/CE de Comercio Electrónico (en adelante DCE), de 8 de junio, que regula los llamados "servicios de la sociedad de la información", que se basa en tres reglas fundamentales: 1) el principio denominado "control en el país de origen" (art. 3 DCE); 2) el principio general de exoneración de responsabilidad de los prestadores de servicios de la información por terceros alojados en esas plataformas (art. 14 DCE), y 3) que se prohíbe que los Estados miembros puedan imponer a este tipo de prestadores de servicios obligaciones generales de supervisar los datos que almacenen de sus usuarios (art. 15 DCE).

Se vulnera la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante DS) y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios que la implementa, al imponer a la actividad de arrendamiento de inmuebles que prestan los usuarios de la plataforma un régimen autorizatorio no permitido, y al imponer a AMS determinados requisitos para el ejercicio de la actividad.

Por su parte, ABBI, que actúa con la misma representación letrada que AMS, en la demanda presentada en el recurso 268/2017, alegó que, pese a que la Administración le constaba su domicilio en Irlanda, no notificó en su sede los diferentes trámites del procedimiento, y que únicamente tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución de la Directora general de Turisme, de fecha 30 de enero de 2015, cuando el Ayuntamiento de Barcelona inició dos procedimientos que -afirma- tienen el mismo objeto que el que incoó la Generalitat, en



los que se citaba el presente recurso contencioso (el número 339/2015). De ahí que concluya que el recurso de alzada no era extemporáneo.

En cuanto al fondo del asunto, reitera las alegaciones formuladas por AMS en la demanda del recurso 339/2015, esto es, que se vulnera la Directiva 2000/31/CE de Comercio Electrónico; la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información; la Directiva 2006/123/CE de Servicios de Mercado Interior; la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado, y la Ley 17/2009, de Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

SEGUNDO.- El régimen de las viviendas de uso turístico en Catalunya

El artículo 43 de la Llei 13/2002, del Turismo de Catalunya (en adelante LTC), define el concepto de apartamentos turísticos como aquellos establecimientos que prestan servicio de alojamiento temporal en edificios o conjuntos continuos constituidos en su totalidad por apartamentos o estudios, como establecimientos únicos o como unidades empresariales de explotación, con los correspondientes servicios turísticos.

Y el artículo 50 bis de la LTC -introducido por la Llei 9/2001, de promoción de la actividad económica, que fue a su vez modificado por las Lleis 3/2015, y 5/2017, ambas de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña para los años 2015 y 2017 respectivamente-, define las viviendas de uso turístico como aquellas que son cedidas por su propietario, directa o indirectamente, a terceros, a cambio de contraprestación económica, para una estancia de temporada, en condiciones de inmediata disponibilidad y con las características establecidas por reglamento. Esas viviendas de uso turístico requieren la correspondiente declaración responsable, que debe presentarse ante el Ayuntamiento.

Los ayuntamientos pueden establecer procedimientos de control periódico de la actividad de vivienda de uso turístico en los términos, los plazos y las condiciones que establezcan en las respectivas ordenanzas, y en el supuesto de que resulten desfavorables, los controles periódicos pueden comportar la extinción del título habilitante (artículo 50 bis, apartados 2 y 3 respectivamente de la LTC).

Por último, el apartado c) bis del artículo 68 de la LTC -añadido por art. 90 de Decreto Legislativo núm. 3/2010, de 5 de octubre, de adecuación de las normas con rango de ley a la DS- dispone que corresponde a los ayuntamientos la comunicación en el Registro de Turismo de Catalunya de las altas y bajas de la actividad de los establecimientos de alojamiento turístico.

Esto es, el particular que quiere ejercer esa actividad únicamente debe presentar una declaración responsable ante el Ayuntamiento del municipio en el que se ubique la vivienda.

De otra parte, el artículo 13.1.a) de la Llei 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalidad y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso de la actividad económica, en su anexo I (actividades sometidas a régimen de declaración responsable), y bajo el epígrafe 552 incluye la relativa a los alojamientos turísticos y otros de corta duración, que resulta aplicable a los establecimientos de turismo rural y a las viviendas de uso turístico, y, en general, a toda modalidad de alojamiento turístico que se pueda llevar a cabo en edificios o establecimientos con uso característico residencial de vivienda, y, en el apartado de observaciones, se incluye la mención "*si disponen del informe emitido por el técnico competente para obtener la cédula de habitabilidad, este puede ser el certificado técnico necesario en estas instalaciones*".

En desarrollo de la LTC se aprobó el Decret 159/2012, de 20 de noviembre, que regula los establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico, cuyo artículo 68 dispone que las viviendas de uso turístico requieren la correspondiente comunicación previa de inicio de actividad ante el ayuntamiento competente, suscrita por el propietario y también, si procede, por la persona física o jurídica gestora a la que previamente el propietario haya encomendado la gestión de la vivienda en cuestión.

De esa regulación se desprende que:

La normativa turística aprobada por el Parlament de Catalunya somete el ejercicio de la actividad de las viviendas de uso turístico únicamente al régimen de comunicación.

Son los Ayuntamientos, en ejercicio de sus competencias urbanísticas, los que pueden establecer limitaciones a esa actividad a través de los planes urbanísticos.

Los Ayuntamientos -y no los titulares de la actividad- tienen que remitir una comunicación al Registro de Turismo de Catalunya de las altas y bajas de la actividad de los establecimientos de alojamiento turístico.



Para que en una vivienda se pueda ejercer la actividad de "vivienda turística" no se exige ningún requisito adicional a los que se exigen a los inmuebles para tener la condición de vivienda, esto es, es suficiente con disponer de cédula de habitabilidad, requisito que se establece en la normativa sobre vivienda.

La Generalitat de Catalunya no autoriza la actividad de vivienda de uso turístico, sino que se limita a censar las viviendas en las que se ejerce la misma que previamente han sido legalizadas por los Ayuntamientos tras la presentación de una comunicación por parte de los propietarios.

En Catalunya no existe un régimen autonómico de intervención de esa actividad.

La obligación de la inscripción en el registro no se exige al titular de la vivienda, y la asignación de un número de registro se hace de oficio.

El registro es público.

La centralización de los datos de todos los municipios de Catalunya en un registro único persigue la protección de los usuarios de esos establecimientos, además de ser una medida contra el fraude.

TERCERO.- La Directiva 2000/31/CE, de Comercio Electrónico y la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior

La Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, de Comercio Electrónico (en adelante DCE), tiene como finalidad garantizar un elevado nivel de integración jurídica comunitaria con objeto de establecer un auténtico espacio sin fronteras interiores en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información (apartado 3).

Y el artículo 3.2 de la Directiva dispone que los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado, mientras que el artículo 4 establece que los Estados miembros dispondrán que el acceso a la actividad de prestador de servicios de la sociedad de la información no pueda someterse a autorización previa ni a ningún otro requisito con efectos equivalentes.

Como se ha visto, la normativa vigente en Catalunya no somete a AIRBNB a autorización previa, ni tampoco exige tal autorización a los titulares de los establecimientos. En otras palabras, la Generalitat no restringe la libertad de prestación por parte de la actora, sino que pretende que se impida la oferta a través de la web aquellas viviendas turísticas que no han comunicado su actividad al municipio correspondiente.

De otra parte, el artículo 14 de la DCE establece que los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que:

- a) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que,
- b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

Y es evidente que AIRBNB puede saber qué viviendas pueden ofertarse como viviendas o alojamientos turísticos -únicamente aquellas que estén registradas- y cuáles no, que son todas las demás.

Por ello, las recurrentes no pueden ampararse en la DCE para aducir desconocimiento de que las viviendas no pueden ofertarse como alojamientos turísticos, ni tampoco puede eludir su responsabilidad frente al consumidor en aquellos casos en los que la oferta responda a una vivienda turística no registrada.

Tampoco se vulnera la DS y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios que la implementa, ya que, como se ha visto, no se impone a la actividad de arrendamiento de inmuebles que prestan los usuarios de la plataforma un régimen autorizador no permitido, ya que esa actividad se somete al régimen de comunicación previa mediante una norma con rango de ley, y tampoco se impone a AMS o a ABBI ningún requisito para el ejercicio de la actividad, pero sí se le exige que suprima de la web aquellas viviendas que no estén inscritas como vivienda turística.

CUARTO.- La Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información

La Ley 34/2003, de Servicios de la Sociedad de la Información (en adelante LSSI), tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la DCI, e incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección



de los intereses de los consumidores, al regular, de conformidad con lo establecido en ella, una acción de cesación contra las conductas que contravengan lo dispuesto en la misma.

El artículo 2 de la LSSI establece:

"Artículo 2. Prestadores de servicios establecidos en España

1. Esta Ley será de aplicación a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos.

Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

2. Asimismo, esta Ley será de aplicación a los servicios de la sociedad de la información que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.

Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad.

3. A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el prestador de servicios está establecido en España cuando el prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Mercantil o en otro registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.

La utilización de medios tecnológicos situados en España, para la prestación o el acceso al servicio, no servirá como criterio para determinar, por sí solo, el establecimiento en España del prestador.

4. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España estarán sujetos a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico español que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollen, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización."

(el subrayado no es del original)

En la interpretación de ese precepto, la Sentencia núm. 144/2013, de 4 marzo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), que en su fundamento jurídico cuarto dice:

"...la parte recurrente plantea la no aplicación subjetiva de la LSSICE a Google INC. por tener su domicilio en Estados Unidos. Considera que Google Spain S.L. no representa a la parte demandada, atendiendo a la declaración de su representante legal y a los datos obrantes en el Registro mercantil. La sentencia recurrida ha considerado acreditado en este punto que la demandada opera en España a través de una oficina permanente que tiene en Torre Picasso y que a través de ella realiza toda su actividad dirigida al mercado español.

Este motivo ha de ser desestimado por las siguientes razones: (i) No corresponde al recurso de casación, sino al recurso extraordinario por infracción procesal, la desvirtuación de la valoración de la prueba realizada por la sentencia recurrida pretendida por la parte recurrente; (ii) la aplicación de la LSSICE al caso es correcta al constar acreditado en el procedimiento que la demandada Google Inc. dispone conforme al artículo 2 de la LSSICE de una oficina de ventas en España, según su propia información corporativa disponible, concepto que ha de encuadrarse en el supuesto de domicilio fuera de España, pero con disponibilidad de "forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad".

Llegados a este punto hay que tener en cuenta que la disposición adicional sexta de la LSSI establece que "Podrán solicitar la asignación de nombres de dominio bajo el ".es", en los términos que se prevean en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet, todas las personas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que tengan intereses o mantengan vínculos con España, siempre que reúnan los demás requisitos exigibles para la obtención de un nombre de dominio.", y no hay duda de que la actora opera en España bajo el dominio <.es>.

En el caso que nos ocupa, a ABBI, le es aplicable la LSSI en tanto se trata de una sociedad de la información domiciliada en otro Estado que dispone en España, de forma continuada o habitual, de instalaciones y lugares de trabajo, en los que realiza toda o parte de su actividad.

En efecto, pese a que las recurrentes alegan que AMS no gestiona la página web, y que sus funciones son meramente de márketing, hay que tener en cuenta que ese servicio lo ofrece precisamente a los propietarios de las viviendas para que procedan a dar de alta su establecimiento en la web. Además, AMS realiza funciones de publicidad y de relaciones públicas a través de otros medios distintos a la propia web (televisión, prensa, etc.) -dato que no es negado por las recurrentes-, y sin la captación de esos titulares de las viviendas -o "anfitriones" como se les llama por las recurrentes-, no sería posible ofrecer el servicio al consumidor final.



Y es que, como se decía en la sentencia de 29 de noviembre de 2016 dictada en el procedimiento 43/2015 seguido ante el Juzgado contencioso 11 de Barcelona, pese a que los peritos de la parte actora -prueba que se solicitó extender al presente procedimiento, y así se acordó- afirman que la recurrente no participa en las transacciones entre particulares a través de la plataforma informática, *"Nada más lejos de la realidad, ya que actúan de consuno persiguiendo los mismos objetivos de lucro aun con personalidades jurídicas propias para obtener ventajas y, acaso, eludir normativas sectoriales tan importantes, además de las tributarias, como las de protección de datos y, lo que resulta decisivo, la eventual intervención de las autoridades en materia de telecomunicaciones. Dicho lo anterior, tanto para la imposición de sanciones tanto penales como administrativas, ha de identificarse la acción u omisión concreta que comete el autor o autores. Ciertamente la prueba practicada (documentos aportados con la demanda relativos a actuaciones de inspección por diferentes Administraciones públicas) muestra que consiste en una actividad de mediación o marketing, siendo una sociedad no establecida en España la prestadora del servicio de la página web. La prueba pericial a que hemos hecho referencia sí que ha servido para probar que en la plataforma se da soporte a un servicio de mediación, que produce una retención y cobro del precio pagado (en teoría para la contraprestación por el uso de la misma). El hecho, lo que la Administración sancionadora identifica con una actividad turística, es la realización de un proceso tecnológico o informático de aproximación entre cliente (usuario) y persona dispuesta a ceder por precio el uso temporal. Pese a la prueba pericial aportada en el sentido de que la recurrente no cuenta con sistemas informáticos que permitan la gestión, modificación o mantenimiento de la plataforma, ni que sus elementos físicos se encuentren alojados en España, no es una ajena a la administración y control del portal, pero el servicio que se presta por medio de él no puede entenderse sin la actividad de AIRBNB MARKETING SERVICES, S.L.U.. Es decir, no es meramente un "tablón de anuncios electrónico" en el que operan los usuarios negociando y cerrando son transacciones, pues el comercio que se realiza con la intervención de la recurrente no es sólo un servicio de conexión por más que al suscribir las Condiciones de Servicio se exima de responsabilidad a la empresa, y recaiga esta sobre los usuarios y clientes, a quienes se invita a conocer y cumplir la legislación de sus ciudades."*

Y esa valoración se comparte por este Tribunal.

De todo ello se concluye que tanto ABBI como AMS pueden ser las destinatarias del requerimiento remitido por la Generalitat para que se retiren de la web los anuncios de viviendas en relación con las que no sea hecho la comunicación de la actividad (y, si el planeamiento municipal lo permite, se inscriban en el registro municipal y a su vez en el registro dependiente de la Generalitat).

QUINTO. Entramado empresarial AIRBNB

En las conclusiones del Abogado general en la cuestión prejudicial C 390/18 (que se aportaron por ABBI junto al escrito de fecha 26 de septiembre de 2019), que serán analizadas más adelante, se detalla la interrelación entra las distintas sociedades del grupo AIRBNB, y el modus operandi de su actividad. Así, se dice que:

AIRBNB Inc., sociedad con domicilio social en los Estados Unidos, es la matriz del grupo AIRBNB

AIRBNB Ireland UC, sociedad de Derecho irlandés con domicilio social en Dublín (Irlanda), forma parte del grupo AIRBNB y está participada al 100 % por AIRBNB Inc.

AIRBNB Ireland gestiona, para todos los usuarios establecidos fuera de los Estados Unidos, una plataforma en línea cuya finalidad consiste en poner en contacto, por un lado, a anfitriones (profesionales y particulares) que disponen de alojamientos para alquilar y, por otro, a personas que buscan este tipo de alojamiento.

Dentro del grupo AIRBNB, AIRBNB Payments UK Ltd, sociedad de Derecho británico con domicilio social en Londres, presta servicios de pago en línea a los usuarios de la plataforma electrónica de AIRBNB Ireland y gestiona las actividades de pago del grupo en el seno de la Unión. De este modo, cuando el arrendador acepta a un arrendatario, este efectúa un pago a AIRBNB Payments UK cuyo importe se corresponde con el precio del alquiler más entre un 6 % y un 12 % en concepto de gastos y del servicio prestado por AIRBNB Ireland.

AIRBNB Payments UK conserva los fondos a nombre del arrendatario y, a continuación, 24 horas después de la entrada del arrendatario, se los envía al arrendador por transferencia, permitiendo de este modo al arrendatario asegurarse de la existencia del producto y al arrendador garantizarse el pago.

Los internautas suscriben un contrato, por un lado, con AIRBNB Ireland para la utilización del sitio web (publicación de anuncios, reservas) y, por otro lado, con la sociedad AIRBNB Payments UK Limited, respecto de los pagos efectuados a través de dicho sitio.

De otra parte, las actoras sostienen que el titular del dominio web www.airbnb.es es ABBI. Sin embargo, únicamente puede ser titular de un dominio <.es> las personas físicas o jurídicas que tengan intereses o mantengan vínculos con España, como ya se ha visto. AIRBNB, INC (la sociedad matriz americana) registró el

dominio <.es> al tener vínculos en nuestro país que se gestionan a través de AMS, que tiene un establecimiento permanente en Barcelona.

A eso se añade que la captación de los ofertantes (o "anfitriones") se hace en España a través de la sociedad AMS, cuyo único accionista es la empresa matriz, de manera que sin la actividad de ésta difícilmente se podrían ofertar viviendas situadas en España.

Y el BORME de 23 de enero de 2012, página 3393, publica que la sociedad denominada ESCAP DESARROLLOS, SL, sociedad unipersonal que tenía como socio único a AIRBNB Inc (la empresa matriz), cambió su denominación por la de AIRBNB ONLINE SERVICES SPAIN, modificando también su objeto social, que pasó a ser *"la prestación de servicios de asistencia de ventas, marketing, y publicidad y la realización de actividades relacionadas con páginas web on line que permitan a terceros listar y reservar espacios o lugares disponibles para alquilar a través de Internet"*, objeto social que en otra modificación posterior se definía como *"la realización de actividades de prestación de servicios de publicidad, promociones y marketing"*, si bien la actividad continuaba siendo la misma. Esa sociedad volvió a modificar su denominación, pasando a ser la de AIRBNB MARKETING SERVICES (AMS). Y sus administradores solidarios son los fundadores de la empresa matriz.

Y si ello es así, debe estimarse ajustada a derecho la resolución que obliga a la sociedad irlandesa y a la española, ambas del grupo AIRBNB, a retirar de la web aquellas viviendas que se oferten como turísticas y no tengan tal condición.

ABBI considera que la demandada debió de haber remitido todas las notificaciones a su sede en Irlanda y que, al no haberlo hecho así, no puede considerarse que el recurso de alzada interpuesto era extemporáneo. Sin embargo, ABBI no puede alegar desconocimiento de las actuaciones llevadas a cabo por la Generalitat, ya que todas ellas, dirigidas conjuntamente a ABBI y a AMS, han sido notificadas en la sede de AMS, que es una de las empresas del grupo AIRBNB que está establecido en España a través de AMS.

SEXTO.- Análisis de las sentencias aportadas y de otros pronunciamientos relevantes

Además de la prueba practicada en la fase correspondiente -que se analizará en posteriores fundamentos-, a lo largo del procedimiento se ha ido aportando por la actora diversa documentación. Así, se aportó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 21 de marzo de 2017, dictada en el procedimiento 94/2015, en la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto contra el Decreto 113/2015 por el que se regula, como nuevo servicio de alojamiento turístico, las viviendas destinadas a tal fin, anulándose los artículos 3.2, 21.1 y 13.3, así como el subapartado IV del anexo 2, en cuanto subordinan la entrega de documentación para el inicio de la actividad a la inscripción en un registro.

Pero, como ya se ha visto, la regulación catalana es muy distinta, ya que no exige la entrega de ninguna documentación para el ejercicio de la actividad, siendo suficiente la cédula de habitabilidad para que el inmueble tenga la condición de vivienda.

Y la sentencia del Tribunal Supremo 1741/2018, que estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por la Asociación Madrid Aloja contra la sentencia del TSJ de Madrid. Pero los fundamentos de esa sentencia tampoco sirven para resolver el presente recurso ya que:

Se analiza la previsión reglamentaria -y no en norma con rango de ley-, de inscribir las viviendas de uso turístico en el registro creado a tal efecto.

La administración competente para recibir y resolver la declaración responsable -y, en consecuencia, para legalizar la actividad-, se la Dirección general de Turismo de la Comunidad de Madrid.

Se pedía disponer de un plano de la vivienda visado por un técnico competente.

En cuanto a la sentencia de 20 de julio de 2017, juicio verbal 44/2017, del Juzgado de 1ª Instancia 5 de León, por la que se desestima la demanda interpuesta por un particular que, tras ver un anuncio de un apartamento en Nueva York en la web airbnb.es contactó con el anunciante, y luego resultó que había sido objeto de un engaño, por lo que nada aporta al debate que nos ocupa.

De otra parte, sí existen pronunciamientos que reflejan el problema que genera la oferta como viviendas turísticas de aquellas que no tienen esa condición: el subarriendo de viviendas sin el conocimiento del propietario, y el consiguiente fraude a los consumidores.

Así, en cuanto al subarriendo de viviendas a través de la plataforma AIRBNB, pueden citarse las siguientes:

Sentencia 911/2019 (Recurso: 108/2019) de la Audiencia provincial de Barcelona, Civil sección 4 del 19 de septiembre de 2019 (ROJ: SAP B 11163/2019 - ECLI:ES:APB:2019:11163)



SAP, 58/2019 (Recurso: 303/2018) Civil sección 4 del 31 de enero de 2019 (ROJ: SAP B 553/2019 - ECLI:ES:APB:2019:553)

SAP, 393/2018 (Recurso: 397/2018) Civil sección 3 del 17 de octubre de 2018 (ROJ: SAP IB 2207/2018 - ECLI:ES:APIB:2018:2207)

Más relevantes son las sentencias de esta Sección, números 354/2018, de 30 de abril de 2018, por la que se desestimó el recurso interpuesto por Guía de Apartamentos Niuba SLU, contra la resolución por la que se obligaba a la actora a retirar de la web los anuncios de viviendas no registradas como turísticas, y las números 751/2018, de 5 de octubre, y 812/2018, de 5 de noviembre, que desestiman los recursos 281/2015 y 334/2015, interpuestos por HOMEAWAY SPAIN, SL y RENTALIA HOLIDAYS, SL, respectivamente. En todas ellas se desestimaron las demandas interpuestas.

En la primera de las sentencias citadas se dice:

"SEGON.- S'impugna en aquest recurs la resolució dictada en data 27 de gener de 2015 per la Directora general de turisme de la Generalitat de Catalunya, resolució que va ordenar a l'actora que bloquejés, suprimís o suspengués definitivament de la pàgina web "http://www.niumba.com" o qualsevol altra que utilitzés, el contingut relatiu a empreses o establiments d'allotjament turístic localitzats a Catalunya en el que no consti el nombre d'inscripció al Registre de Turisme de Catalunya, amb advertiment de multes coercitives per import de 1.500 eros. Una resolució que va ser confirmada posteriorment pel Secretari del Departament en desestimar el recurs d'alçada mitjançant resolució dictada en data 9 de juny de 2015.

Com s'ha esmentat, l'actora fonamenta aquest recurs en el fet que només actua com una plataforma tecnològica que es limita a publicar els anuncis dels seus usuaris, que son els que determinen la informació i el contingut dels mateixos, de forma que manté una posició neutral. Afegeix que no té coneixement de cap contingut il·legal en la informació que publica, ni l'Administració determina amb precisió quins son els anuncis o la informació il·legal allotjats a la seva plataforma, de forma que no pot resultar responsable d'acord amb el que disposa la Directiva 31/03 i la Llei 34/02.

Així doncs, el que l'actora invoca és l'exempció de responsabilitat que la normativa sobre els serveis de la societat de la informació i comerç electrònic preveu per les plataformes d'intermediació.

Estem en aquest cas davant un prestador de serveis d'intermediació que transmet les dades que li proporcionen els usuaris o titulars dels immobles i els emmagatzema amb aquesta finalitat.

Els articles 14 a 16 de la Llei 34/02 estableixen les clàusules d'exempció de responsabilitat dels prestadors de serveis de la societat de la informació. L'article 14 es refereix als operadors de les xarxes de telecomunicacions que prestin un servei d'intermediació consistent en transmetre les dades facilitades pel destinatari del servei o a facilitar-hi l'accés, incloent l'emmagatzemament automàtic, provisional i transitori de la informació sempre que serveixi exclusivament per fer possible la transmissió. Aquests operadors no son responsables respecte la informació transmesa, llevat que ells mateixos n'hagin originat la transmissió, hagin modificat les dades o hagin seleccionat les dades o els destinataris.

L'article 15 de la Llei es refereix als prestadors d'un servei d'intermediació que transmetin per una xarxa de telecomunicacions dades facilitades per un destinatari del servei i les emmagatzemin de forma automàtica i provisional amb l'única finalitat de fer més eficaç la transmissió ulterior a altres destinataris que les sol·licitin. En aquest cas, l'intermediari no és responsable del contingut d'aquestes dades ni per la reproducció temporal de les mateixes si concorren les següents circumstàncies: 1/ Que l'intermediari no modifiqui la informació; 2/ Que limiti l'accés als destinataris que compleixin les condicions imposades pel titular de la informació sol·licitada; 3/ Que respecti les normes generalment aplicades pel sector par a l'actualització de la informació; 4/ Que no interfereixi en la utilització lícita de tecnologia generalment emprada pel sector per tal d'obtenir dades sobre la utilització de la informació; i 5/ Que retiri la informació que hagi emmagatzemat, o impedeixi l'accés a la mateixa, quan tingui coneixement que ha estat retirada del lloc de la xarxa on es trobava, o s'hagi impossibilitat l'accés a la mateixa, o bé un tribunal o administració competent hagi ordenat retirar-la o impedit l'accés.

L'article 16 es refereix als prestadors d'un servei d'intermediació consistent a allotjar dades proporcionades pel destinatari d'aquest servei. En aquest cas, l'exempció de responsabilitat requereix que l'operador no tinguin coneixement efectiu que l'activitat o la informació emmagatzemada és il·lícita o que lesiona béns o drets d'un tercer susceptibles d'indemnització o, en cas que conegui aquesta circumstància, que actuï diligentment per retirar les dades o fer impossible accedir-hi. En tot cas, cal que el destinatari del servei no actuï sota la direcció, l'autoritat o el control del prestador del mateix.

En els anteriors casos el prestador del servei d'intermediació queda exempt de responsabilitat respecte el contingut de la informació que transmet, sense perjudici del deure de col·laboració dels serveis d'intermediació



respecte les ordres o requeriments de suspensió que rebin de les Administracions competents pel que fa la suspensió o retirada del servei d'intermediació pel que fa als continguts que aquelles determinin (article 11).

La jurisprudència ha concretat que, per tal que operi l'exempció de responsabilitat, cal que l'operador d'intermediació es limiti a una prestació neutra o passiva mitjançant un tractament merament tècnic i automàtic de les dades facilitades pels clients, Això és, que l'activitat del prestador de serveis de la societat de la informació "se limita al proceso técnico de explotar y facilitar el acceso a una red de comunicación mediante la cual la información facilitada por terceros es transmitida" (TJUE, sentència Google France, de 23 de març de 2010, assumpte n° C-236/2008).

No es dona aquesta situació quan l'operador intermediari desplega un paper actiu que li permet adquirir coneixement o control de les dades que emmagatzema. Una circumstància aquesta que succeeix, per exemple, quan l'operador presta una assistència consistent en optimitzar la presentació de les ofertes de venda o en promoure aquestes ofertes, quan intervé en a redacció del missatge comercial que acompanya l'enllaç promocional o en la selecció de les paraules clau en el servei de referenciació (TJUE, sentència d'11 de setembre de 2014, assumpte C-291/13).

Però, fins i tot en el supòsit en que l'operador no assumeixi aquest paper actiu, res no impedeix que se li exigeixi el cessament de la infracció (TJUE, sentència Mc Fadden, de 15 de setembre de 2016, assumpte C-488/14). No opera l'exempció de responsabilitat quan l'intermediari hagi conegut el caràcter il·lícit de la informació -o, si mes no, quan hagi tingut coneixement de fets o circumstàncies a partir dels que un operador diligent hauria d'haver deduir aquesta situació- i no hagi actuat de forma ràpida per retirar les dades o fer impossible l'accés a les mateixes. Ara bé, això no suposa que es pugui exigir a l'operador intermediari una supervisió activa del conjunt de les dades de cada client (TJUE, sentència L'Oreal de 12 de juliol de 2011, assumpte n° C-324/2009).

Doncs bé, en el cas que ens ocupa consten les següents dades a la informació aportada al procés i comprovades per la Inspecció que es va dur en el seu moment:

L'actora desplega una activitat d'intermediació en el sector de lloguer d'allotjaments de vacances, allotjaments que ofereixen els corresponents titulars.

Els serveis que presta consisteixen en incloure l'oferta en la seva web als efectes de publicitar els allotjaments, gestionar les reserves que rep dels llogaters i sotmetre-les al titular de l'immoble. Alhora, percep l'import del lloguer i un dipòsit de seguretat mitjançant una plataforma de pagament, dipòsit que reté un termini de 48 hores comptat des de la data d'entrada del client en l'allotjament. També contesta les consultes que li adrecin els clients.

La recurrent percep dels titulars dels immobles una quota fixa anual de 199 euros i un 3% de els reserves que gestioni. Els llogaters paguen un 6% addicional al preu del lloguer.

Doncs bé, de les anteriors circumstàncies es pot deduir que l'actora no es limita a una funció neutra o passiva de mer tractament tècnic i automàtic de les dades facilitades pels clients sinó que assoleix un paper determinant, de forma que es constitueix en el centre del negoci de lloguer d'immobles o habitatges de vacances, ja que organitza la informació sota una forma que ella mateixa decideix, fa la publicitat en els termes que considera oportú, gestiona les reserves i domina l'operació des del control del flux econòmic, això és, imposant la seva intermediació en el pagament.

No es pot considerar en conseqüència que el paper de l'actora es limiti a emmagatzemar i transmetre una informació que desconeix. Al contrari, assoleix un paper actiu en el format i tràfic de les dades que impedeix l'aplicació de la clàusula d'exempció de responsabilitats sobre els continguts.

TERCER.- La recurrent al·lega així mateix que no pot ser considerada com una empresa turística, essent així que no tots els apartaments tenen l'ús de vacances i, en conseqüència, no té obligació de determinar quins allotjaments tenen la consideració d'allotjament turístic, ni té mitjans a aquests efectes, ni pot ser responsable dels eventuals incompliments de tercers.

La resolució impugnada es limita a requerir a l'actora per tal de retirar la informació corresponent a empreses o establiments d'allotjament turístic localitzats a Catalunya en el que no consti el nombre d'inscripció al Registre de turisme de Catalunya. No es tracta, per tant, de considerar a l'actora com una empresa turística sinó simplement d'aplicar la normativa sobre turisme. Això, sense perjudici que probablement una empresa que es dedica a promocionar i gestionar monogràficament allotjaments de vacances pugui ser considerada en si mateixa com una empresa turística.

En definitiva, sigui o no l'actora una empresa turística, si es dedica a publicitar i intervenir en la contractació turística resulta d'aplicació la Llei 13/2002 de Turisme en els termes de l'article 1.2 d'aquesta norma quan la seva activitat afecta Catalunya, independentment que a més pugui intervenir en lloguers de naturalesa no turística.



L'article 73 de la Llei de turisme imposa la inscripció en el Registre de Turisme de Catalunya de totes les empreses i els establiments turístics regulats a la Llei i la normativa que la desplega, obligació que afecta als titulars dels immobles que s'ofereixen per al lloguer de vacances. L'apartat 5/ del mateix precepte disposa específicament que el número d'inscripció en el Registre de turisme de Catalunya de les empreses i els establiments turístics ha de constar en tota mena de publicitat que els anunciï.

No hi ha dubte que l'actora fa publicitat dels immobles en qüestió, de forma que queda afectada per l'anterior mandat legal. Alhora, s'ha argumentat al fonament anterior que la recurrent intervé activament i coneix la informació que publica, de forma que queda eximida de la responsabilitat que li afecta pel que fa a l'adequació de la publicitat que efectua a la legalitat; en aquest cas, la necessitat d'incorporar el número del Registre de turisme dels immobles.

Així doncs, cal desestimar també aquest motiu de recurs.

QUART.- Finalment al·lega l'actora que, en tot cas, l'obligació dels usuaris d'inscriure's al Registre de turisme i la posterior obligació d'exhibir el número és una restricció equivalent a una autorització administrativa, restricció que vulnera l'article 9 la Directiva 123/06, de serveis, en no quedar justificada per una raó imperiosa d'interès general ni ser proporcionada.

La Directiva esmentada va ser objecte de transposició mitjançant Llei 17/2009, norma que en efecte introdueix el principi de llibertat d'establiment -article 4- i la consegüent eliminació o limitació de les restriccions existents en el nostre ordenament jurídic. Destaca en aquest sentit la regla d'interdicció de les autoritzacions i dels sistemes de control administratiu, la qual subsistència queda condicionada al fet que no suposin discriminació, estiguin fonamentats en raons d'imperioses d'interès general i a la proporcionalitat dels controls, en el ben entès que han de quedar establerts en una Llei i motivats en els anteriors termes -article 5-.

En el cas que ens ocupa estem davant un requeriment consistent en la necessitat d'inscripció en un registre administratiu, inscripció que en efecte ha de ser considerada com una restricció al dret d'establiment.

Mitjançant el Decret legislatiu 3/10 la Generalitat de Catalunya va procedir a adaptar la normativa sectorial a la Directiva de serveis. L'exposició de motius manifesta en aquest sentit que en la regulació de les empreses turístiques només es manté el règim d'autorització en els serveis en els que concorren raons imperioses d'interès general, essent així que les inscripcions al Registre van passar a fer-se d'ofici.

El cas és que la inscripció en el Registre de turisme pot ser efectivament considerada com una restricció, però no és menys cert que es tracta d'una restricció establerta en una norma amb rang de Llei, concretament en la Llei 13/2002. Alhora, la vinculació d'aquesta restricció amb una raó imperiosa d'interès general sembla clara des del moment que es pot vincular aquest instrument amb la protecció dels drets dels destinataris de serveis, i també amb la lluita contra el frau, sense perjudici de la seva virtualitat per garantir el principi de lliure competència i la lluita contra d'intrusisme per part de titulars d'immobles que els posen en el mercat sense complir els requeriments per exercir l'activitat. Val a dir en aquest darrer sentit que la Directiva de serveis enumera les raons imperioses d'interès general en llista oberta -article 4.8-.

Per les anteriors raons correspon desestimar també aquest darrer motiu de recurs."

Esa sentencia es firme, como también lo es la número 812/18 dictada en el recurso 334/2015, al no haber sido recurridas por ninguna de las partes.

SÉPTIMO.- Análisis de la prueba practicada en este procedimiento

Además de la prueba realizada en el procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado 11 de Barcelona, cuya extensión al procedimiento 339/15 se solicitó por la actora y fue acordada por este Tribunal, y a la que ya se ha hecho referencia con anterioridad, en ese mismo procedimiento se aportó junto a la demanda, como documento número 18, el dictamen elaborado por el Sr. Ernesto , de fecha 22 de marzo de 2016, que fue ratificado el 8 de febrero de 2017.

Sin embargo, como reza su título, se trata de un estudio comparativo entra la plataforma on line airbnb.com y el portal de reservas de Booking.com, empresa que únicamente oferta aquellas viviendas turísticas que estén inscritas en el registro de la Generalitat.

En ese dictamen se analiza en profundidad la actividad de Booking, pero no describe con igual grado de detalle la forma de operar de Airbnb. En todo caso, se afirma en el dictamen que los clientes de Booking reciben la confirmación de la reserva de forma inmediata -lo que es cierto-, pero que eso no ocurre con la plataforma de Airbnb en la que es el anfitrión el que ofrece el alojamiento, lo publicita, y finalmente acepta la reserva. Pero esa afirmación no es acertada ya que también la plataforma de Airbnb permite la reserva inmediata si se accede a la pestaña que así lo indica (anuncios que no requieren que el anfitrión acepte la solicitud).

En definitiva, para los usuarios de las plataformas, la forma de operar de Booking y de Airbnb es muy similar, por no decir idéntica, la diferencia estriba en que en el primer caso se puede acceder a hoteles y apartamentos, y completar la reserva con la contratación del transporte, mientras que en el segundo la oferta se limita a apartamentos, casas o viviendas turísticas.

Y si Booking ofrece a través de su web únicamente aquellas viviendas, casas o apartamentos turísticos que estén legalizados -y comprobar ese dato es tan simple como consultar el registro de la Generalitat que centraliza los datos de todos los establecimientos de este tipo cuyos titulares hayan presentado la correspondiente declaración responsable al Ayuntamiento respectivo, sin que exista obstáculo en cuanto a su uso en el planeamiento municipal-, no se alcanza a comprender la razón por la que no lo hace Airbnb, más allá de intentar atraer esa oferta de pisos turísticos ilegales que ya no tiene cabida en la página de Booking.

OCTAVO.- Las conclusiones del Abogado General del TJUE en la cuestión prejudicial C-390/18

Al escrito presentado el 26 de septiembre de 2018, la parte actora adjuntó las conclusiones presentadas por el Abogado general en la cuestión prejudicial C- 390/18.

Sin perjuicio de que ese documento obviamente no refleja la opinión del TJUE, -que todavía no ha resuelto la cuestión prejudicial-, hay que decir que esa cuestión, que fue planteada por un órgano judicial francés, no es equiparable a la controversia que se ventila en este proceso.

En efecto, el juge d'instruction du tribunal de grande instance de Paris solicita al Tribunal de Justicia UE que determine si un servicio consistente en poner en contacto, por un lado, a arrendadores que disponen de alojamientos y, por otro, a personas que buscan este tipo de alojamiento está comprendido en la definición del concepto de "servicios de la sociedad de la información" y está amparado, por consiguiente, por la libre circulación de servicios, consagrada por la Directiva 2000/31.

En ese supuesto es imprescindible conocer si ello es así o no, habida cuenta de que el artículo 1 de la Ley n.º 70-9, de 2 de enero de 1970, por la que se regulan las condiciones de ejercicio de las actividades relativas a determinadas operaciones sobre inmuebles y fondos de comercio), llamada "Ley Hoguet" dispone que las actividades relativas a la compra, la venta, la búsqueda, el intercambio, el arrendamiento o subarrendamiento, sea o no de temporada, de inmuebles, vacíos o amueblados, edificados o no solo podrán desarrollarse por las personas físicas o jurídicas titulares de una tarjeta profesional en la que se especifiquen las operaciones que pueden llevar a cabo, expedida, por una duración y con arreglo a las modalidades establecidas mediante Decreto del Conseil d'Etat, por el Presidente de la Cámara de Comercio e Industria territorial o por el Presidente de la Cámara de Comercio e Industria del Departamento de Île-de-France.

Esto es, la ley francesa sí establece una limitación al ejercicio de esa actividad.

De ahí que las cuestiones que el TJUE debe resolver son las siguientes:

- 1) ¿Están amparadas por la libre prestación de servicios establecida en el artículo 3 de la [Directiva 2000/31/CE], las prestaciones realizadas en Francia por la sociedad AIRBNB Ireland a través de una plataforma electrónica explotada desde Irlanda?
- 2) ¿Cabe oponer a la sociedad AIRBNB Ireland las normas restrictivas relativas al ejercicio de la profesión de agente inmobiliario en Francia, establecidas por la [Ley Hoguet]?"

En el caso que nos ocupa, la demandada no niega a la parte actora que pueda ejercer la actividad de intermediación entre los titulares de los inmuebles y los usuarios, sino que considera que no puede ofertar como viviendas turísticas aquellas que no lo son, entendiendo que únicamente las que están registradas tienen esa condición.

Por ello, tampoco procede la suspensión del presente recurso hasta que se resuelva esa cuestión prejudicial. Es cierto que el Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Segunda, por auto 7743/2019, de 2 de julio de 2019, ha procedido a suspender el recurso contencioso 80/2018, que tiene por objeto el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, de modificación del reglamento que regula los procedimientos de gestión e inspección tributaria, y por el que se introduce el apartado 54 ter, relativo a la obligación de presentar periódicamente una declaración informativa de las cesiones de uso en las que intermedien, pero tampoco la controversia que en ese procedimiento se ventila -la obligación de remitir la información tributaria-, es equiparable a la presente.

En definitiva, procede la desestimación íntegra de las demandas presentadas.

NOVENO.- Costas

Procede imponer a la parte actora el pago de las costas procesales, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, si bien con el límite de la cantidad de 2.000 euros.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Desestimar las demandas presentada por las sociedades AIRBNB MARKETING SERVICES, SL, y AIRBNB IRELAND, y conformar las resoluciones recurridas.

2º.- Imponer a AIRBNB MARKETING SERVICES, SL, y AIRBNB IRELAND el pago de las costas causadas, con el límite de la cantidad de 2.000 euros para cada una.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3º, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 86.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Léida y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.